



## Los aportes societarios

### Análisis de sus principales aspectos registrales

#### RESUMEN EJECUTIVO

Carlos Alfredo **MARTINEZ ALVAREZ**(\*)

*El tema de los aportes societarios es, aunque no parezca al principio, de suma importancia para el inicio de las actividades económicas a través de sociedades. Por esta razón, en el presente informe se explican los principales aspectos registrales de los aportes societarios, de cara a la constitución de una sociedad o el aumento de su capital social.*

#### INTRODUCCIÓN

Hoy por hoy, el universo empresarial se encuentra invadido, en su mayoría, por sociedades. Así, es muy común que dentro de las principales consultas que tienen quienes se dedican a la actividad empresarial, se encuentre la referida a cómo constituir una sociedad para iniciar o formalizar un negocio que han emprendido. Y precisamente esta consulta nos lleva, casi de manera automática, al tema de los aportes societarios.

Si bien en nuestro ordenamiento no se exige, salvo contadas excepciones<sup>(1)</sup>, un capital social mínimo, tampoco es que se pueda constituir una sociedad sin capital alguno, es decir, sin que los socios aporten "algo" de fondos. Esto es así, debido a que el ámbito de responsabilidad de la sociedad y el de sus socios<sup>(2)</sup> se encuentra claramente diferenciado, de ahí que al menos se exija, tácitamente, que aporten "algo" para constituirla; en el entendido que ese "algo" no solo le permitirá a la empresa tener el impulso para dar inicio a la actividad económica que pretende desarrollar, sino también para dotar a los futuros acreedores de la empresa de una garantía mínima en caso esta llegue a fracasar.

He ahí, entonces, la importancia de los aportes en la constitución societaria. Pero hay que ir un poco más allá; transportémonos ahora a la etapa de desarrollo de la empresa, ya que aquí también veremos la importancia de los aportes societarios. Así, en esta etapa los aportes permitirán hacer frente a las vicisitudes propias del mercado, como sucede en el caso del aumento del capital social

por nuevos aportes para evitar que la sociedad se disuelva debido a pérdidas que reduzcan su patrimonio neto a una cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado<sup>(3)</sup>, o simplemente si se desea recaudar fondos para, por ejemplo, expandirse en el mercado.

Sin embargo, usted se preguntará, estimado lector, de qué sirve saber la importancia de los aportes societarios si al final no sé cómo se aportan, valga la redundancia. Justamente, la falta de información clara sobre los aspectos registrales de los aportes societarios conlleva a que se observe en los Registros Públicos (en adelante, "el Registro") los actos de constitución o aumento de capital de una sociedad, con el perjuicio que ello implica para los socios.

Por este motivo, hemos creído conveniente tratar de absolver las principales dudas que pueden surgir al momento de acreditar ante el Registro la entrega efectiva de un aporte a la sociedad, debiendo para estos fines desarrollar primero algunas cuestiones generales.

#### I. LOS APORTES SOCIETARIOS: ASPECTOS GENERALES

##### 1. Cuestión previa: Diferencia entre capital y patrimonio social

El capital social es un concepto abstracto que representa el valor económico de los bienes entregados o comprometidos por los socios, es decir, aportados; y cuyo importe es equivalente a la suma del valor nominal de las acciones suscritas.

(\*) Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Asesor empresarial de *Contadores & Empresas* y exmiembro del área mercantil de *Gaceta Jurídica*.

(1) Nos referimos a las sociedades del sistema financiero, en donde sí se exige un capital social mínimo.

(2) De ahí que se diga que: ni la sociedad es responsable por las deudas de sus socios, ni estos lo son por las deudas de la sociedad. Cabe precisar, sin embargo, que esta regla tiene una excepción en la sociedad en comandita; casi "extinta" debido a esta particularidad.

(3) Véase, al respecto, el artículo 407, inciso 4) de la Ley General de Sociedades.

El patrimonio social, por el contrario, es el conjunto de activos (dinero, bienes y derechos) y pasivos (deudas) pertenecientes a la sociedad y que son cuantificables en dinero, variando su importe de manera constante durante la vida de la empresa.

Por lo regular, el capital social y los activos del patrimonio social coinciden en el acto fundacional: el patrimonio está integrado por los aportes entregados o que los socios se obligan a entregar a la sociedad, cuyo monto total representa también el capital social. Pero mientras este se mantiene estable e inalterable<sup>(4)</sup>, el patrimonio variará según los resultados de los negocios sociales, aumentando si son positivos o disminuyendo si arrojan pérdidas.

## 2. Los aportes como representación del capital social

Los aportes societarios vienen a ser aquellas prestaciones de servicios (solo admitidos en las denominadas "sociedades de personas") o transferencia de bienes o derechos que los socios se han comprometido a efectuar a fin de integrarlos al capital social de la empresa, ya sea para su constitución o aumento.

En términos sencillos, el aporte implica cuánto quiere un socio invertir y arriesgar en una empresa. No por nada a través de los aportes se determina la participación de un socio dentro de la sociedad, ya sea a nivel político con el derecho a voto, o económico con el derecho a las utilidades.

## 3. ¿Cuánto se debe aportar como mínimo para constituir una sociedad o aumentar su capital social?

Como se ha señalado, los aportes conforman el capital social de una sociedad; por tanto, conviene diferenciar entre suscripción y pago íntegro del capital, pues ello tendrá también repercusiones en los aportes que realicen los socios.

- **Suscripción del capital:** Para que se constituyan las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada es necesario que su capital se encuentre suscrito totalmente y que se haya pagado al menos la cuarta parte del valor de las acciones o participaciones<sup>(5)</sup>. Igual regla rige para los aumentos de capital. En ese sentido, si, por ejemplo, se busca constituir una sociedad con un capital conformado por 100 acciones con un valor nominal de S/. 100, para que se constituya es necesario que cada acción tenga un titular que haya pagado S/. 25, la cuarta parte de su valor.
- **Pago íntegro del capital:** Se refiere al pago total del capital social. Así, por ejemplo, en el caso anterior el accionista que ha suscrito una acción pero no ha

cumplido con cancelarla totalmente en la forma y plazo previstos por el pacto social o, en su defecto, por el acuerdo de la junta general, incurrirá en mora sin necesidad de intimación. Contra el socio moroso, la sociedad puede demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación mediante un proceso ejecutivo o proceder a la enajenación de las acciones del socio por su cuenta y riesgo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS).

Se ha de advertir, no obstante, que para el caso de las sociedades civiles, su capital social debe estar íntegramente pagado al momento de la celebración del pacto social (artículo 297 de la LGS).

A estas alturas podemos resumir lo que hasta aquí hemos señalado a través del cuadro N° 1.

## 4. ¿Qué se transfiere con los aportes?

Mediante los aportes societarios se transfiere a la sociedad la propiedad del bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere únicamente el derecho transferido a su favor.

Por ejemplo, si la sociedad tiene por objeto el desarrollo de actividades del rubro de transporte, puede un socio aportar solo por el uso de un terreno (bien inmueble) para que sea utilizado como cochera de los vehículos; en este caso, el socio conserva la propiedad del bien pero el derecho de usarlo lo transfiere a la sociedad.

## II. EL INFORME DE VALORIZACIÓN DE LOS APORTES SOCIETARIOS

### 1. ¿Qué es el informe de valorización?

Los aportes de bienes o derechos de crédito presentan un grave inconveniente: que su sobrevaloración pueda conducir directamente a un capital irreal, por lo que se ha establecido la obligación de la realización de un informe de valorización<sup>(6)</sup>, el cual debe estar acompañado a la declaración de recepción de los bienes por parte del gerente general de la sociedad.

## 2. ¿Qué debe contener el informe de valorización?

Este informe, que consta en la escritura de constitución o aumento de capital, debe contener lo siguiente:

- La descripción de los bienes o derechos aportados que permitan su individualización.
- El criterio de valorización.
- El valor del aporte.
- El nombre, número del documento de identidad, domicilio y la suscripción de la persona que lo efectuó.

## 3. ¿Quién debe preparar el informe de valorización?

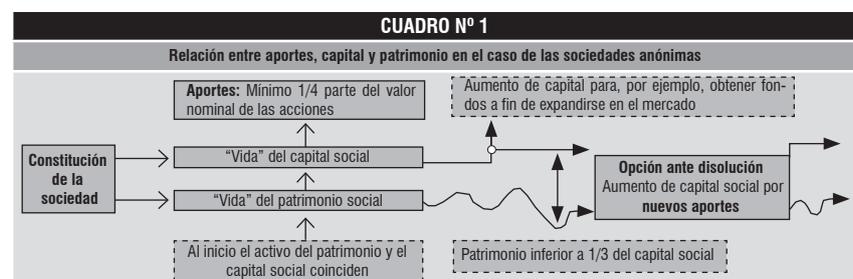
Por mucho tiempo se creyó que este informe tenía que ser preparado necesariamente por un perito oficial; sin embargo, el Tribunal Registral ha sido claro en señalar que el informe de valorización debe ser preparado por quien resulte en aptitud para hacerlo, según la naturaleza del aporte<sup>(7)</sup>, aceptándose en la práctica que lo realice el gerente general.

Cabe precisar, además, que el registrador no puede cuestionar el o los criterios de valorización empleados en el informe, pues únicamente se encuentra facultado para observar si la escritura pública de constitución o aumento incumple con insertar el informe, o si en este se omiten algunos de los requisitos que debe contener.

## III. ASPECTOS REGISTRALES DE LOS APORTES SOCIETARIOS

### 1. Aportes dinerarios

El aporte de dinero<sup>(8)</sup> es el mecanismo más utilizado por los socios, básicamente debido a que su cuantificación no reviste mayor complejidad, ya que basta con efectuar un depósito, en moneda nacional, en una empresa bancaria o financiera, a nombre de la sociedad, cuya constancia deberá insertarse en la escritura pública correspondiente para su corroboración ante los Registros Públicos<sup>(9)</sup>.



(4) Salvo que se siga el procedimiento para su modificación, previsto en los artículos 201 y ss., para el aumento, y 214 y ss., para la disminución, de la Ley General de Sociedades.  
 (5) Conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 285 de la Ley General de Sociedades.  
 (6) Véase el artículo 27 de la LGS.  
 (7) Cfr. Resolución N° 448-2010-Sunarp-TR-A, del 24/11/2010.  
 (8) El dinero es un bien mueble; sin embargo, debido a su trascendencia nuestra LGS ha decidido regular este tipo de aporte de forma separada.  
 (9) Véase el inciso a) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

El aporte en dinero se desembolsa en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. Asimismo, cabe señalar que el dinero recaudado por este tipo de aporte puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad, una vez otorgada la escritura pública de constitución y aun cuando no hubiese culminado el proceso de inscripción de la sociedad en el Registro, para atender gastos necesarios de la sociedad<sup>(10)</sup>.

**2. Aportes de bienes no dinerarios**

De acuerdo con nuestra LGS, los aportes no dinerarios son todos aquellos bienes o derechos distintos del dinero, los que deben ser, no obstante, susceptibles de valoración económica, es decir, debe existir la posibilidad de que el bien o derecho aportado pueda ser sustituido por dinero.

Tratemos, en ese sentido, los tipos de aportes no dinerarios y sus principales aspectos registrales:

**a) Aportes de bienes muebles**

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso. Respecto a la efectividad de la entrega ante los Registro Públicos, conviene diferenciar dos supuestos:

- **Cuando el mueble aportado se encuentra registrado:** En este caso, la efectividad de la entrega se corroborará ante los registros con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el Registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma oficina registral del domicilio de la sociedad, un registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros.

- **Cuando el mueble aportado no se encuentra registrado:** Para acreditar ante los Registros Públicos la efectividad de la entrega de los aportes de bienes muebles no registrados (Ej.: computadoras, impresoras, sillas, mesas, etc.), basta con la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido<sup>(11)</sup>, debiendo indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes.

Siendo ello así, será el gerente general o representante de la sociedad, según quien firme la certificación, quien responda ante la sociedad por la existencia de los bienes muebles aportados.

**b) Aportes de bienes inmuebles**

El aporte de bienes inmuebles se reputa efectuado al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte<sup>(12)</sup>. Sin embargo, al igual que en el caso de bienes

muebles, para acreditar la efectividad de la entrega ante los Registros Públicos debemos diferenciar entre inmuebles inscritos y no inscritos:

- **Cuando el inmueble aportado se encuentra inscrito:** La efectividad de la entrega se corroborará ante los Registros Públicos con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el Registro respectivo. Igual que en bienes muebles, si el inmueble está registrado en la misma oficina registral del domicilio de la sociedad, un registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros.

- **Cuando el inmueble aportado no se encuentra inscrito:** En este caso, la efectividad de la entrega del aporte se comprobará ante los Registros Públicos con la indicación en la escritura pública de que el inmueble es transferido a la sociedad y con la información suficiente que permita su individualización, debiendo precisarse para estos efectos, su ubicación, características, perímetro e, inclusive, los inmuebles con los que colinda.

Una vez aportado el bien inmueble, la sociedad será su propietaria, de ahí que se recomienda, a efectos de los trámites que se sigan ante el notario para el otorgamiento de la escritura pública, que el socio aportante cuente con un título de propiedad sobre el bien inmueble (por ejemplo, un contrato de compraventa). En todo caso, se debe tener en cuenta que si bien el aporte del inmueble convierte a la sociedad en su propietaria, el socio aportante asume ante ella una obligación de saneamiento, en el supuesto de que el bien no pueda ser usado para el fin que fue aportado.

**3. Aportes de derechos de crédito**

Siempre y cuando lo contemple el pacto social, los socios pueden aportar a la sociedad títulos valores o documentos de crédito. De esta manera, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- **El título valor o documento de crédito aportado se encuentra a cargo del socio:** Aquí, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. En este caso, la efectividad de la entrega del aporte se corroborará ante los Registros Públicos insertando en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad<sup>(13)</sup>.

- **El título valor o documento de crédito aportado tiene por obligado principal a un tercero:** Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con su endoso y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria como endosante, cuidando que en el endoso no se haya insertado la cláusula de “endoso sin responsabilidad”.

En este supuesto, a diferencia del anterior, la efectividad de la entrega se corroborará ante los Registros Públicos con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad.

**4. Aportes de servicios**

Este tipo de aporte es propio de las denominadas sociedades de personas, como lo son la Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita y Sociedad Civil, en donde los socios se pueden comprometer a aportar a la sociedad un trabajo o servicio. Sin embargo, este tipo de aporte no es admitido en el caso de la Sociedad Anónima, y por extensión, a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada<sup>(14)</sup>.

Respecto a su corroboración ante los Registros Públicos, el aporte en servicio se entenderá como efectivamente realizado con la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlo recibido, debiendo indicarse, adicionalmente, el valor neto del servicio objeto del aporte.

Tipo de aporte	Efectividad del aporte ante el Registro
Dinerario	Con la inserción en la escritura pública del documento expedido por una empresa del Sistema Financiero Nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad.
De muebles inscritos	Con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo.
De muebles no inscritos	Con la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido.
De inmuebles inscritos	Con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo.
De inmuebles no inscritos	Con la indicación en la escritura pública de que el bien es transferido a la sociedad y con la información suficiente que permita su individualización
De títulos valores donde el obligado principal es el socio	Con la inserción en la escritura pública el documento expedido por una empresa del Sistema Financiero Nacional, donde conste el abono del valor del título en una cuenta a nombre de la sociedad.
De títulos valores donde el obligado principal es un tercero	Con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad.
De servicios	Con la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlo recibido.

(10) Por ejemplo, aquellos gastos que derivan del propio procedimiento de inscripción de la sociedad.  
 (11) Conforme al inciso e) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.  
 (12) Véase el artículo 25 de la LGS.  
 (13) Véase el inciso b) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.  
 (14) Conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento del Registro de Sociedades.

## ¿Cómo se impugna un acuerdo societario?

### I. ASPECTOS GENERALES

Durante la vida societaria se presentan a menudo una serie de conflictos, de cuya solución depende que la sociedad tenga éxito o fracase. La razón de dichos conflictos se debe al hecho que en el desenvolvimiento habitual de la marcha societaria confluyen una serie de intereses que no necesariamente guardan relación. Así, muchas veces los intereses de quienes tienen la mayoría se contraponen con los intereses de los accionistas minoritarios, ante esta situación ¿quedan estos desprotegidos? Para evitar cualquier abuso de las mayorías se ha previsto precisamente el derecho de impugnación, el cual, no obstante, debe cumplir con cierto procedimiento para su ejercicio.

### II. ¿QUÉ ACUERDOS PUEDEN SER MATERIA DE IMPUGNACIÓN?

La Ley General de Sociedades señala que pueden ser impugnados los acuerdos de la junta general de accionistas cuyo contenido:

- **Sea contrario a la ley**, es decir, cuando el acuerdo trate de infringir alguna disposición imperativa. Un ejemplo de esto sería el acuerdo de emitir acciones que no hayan sido pagadas en al menos el 25% de su valor nominal, o cuando se adopten acuerdos sin observar la mayoría calificada de votos. También se encuentran aquí los acuerdos que no cumplen con las formalidades previstas para la convocatoria.
- **Se oponga al estatuto o al pacto social**, pues como sabemos, los estatutos constituyen la ley particular de la sociedad, que rige el funcionamiento de la misma y a eso se debe su importancia. Hay que tener en cuenta que la sociedad en sí es diferente a los accionistas que son parte de esta, y por tanto, los intereses de los accionistas difieren de la sociedad. Como ejemplo de este caso tenemos al acuerdo de capitalizar todas las utilidades de un ejercicio, sin repartir un porcentaje determinado de las mismas, no teniendo en cuenta que el estatuto lo señala como obligación.
- **Lesione los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios**, en donde se aprecia claramente el abuso de derecho de las mayorías en contra de las minorías. Como ejemplo puede mencionarse el de transferir activos a determinados accionistas (o empresas vinculadas

a los mismos) a precios o condiciones menos favorables que los del mercado,

- **Incurra en causal de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil.** En el caso del Código Civil, debemos remitirnos al artículo 221 del mismo.

Cabe precisar que no procederá la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

### III. PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

#### 1. ¿Quiénes pueden impugnar?

La impugnación de un acuerdo societario puede ser interpuesta por:

- Los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo. Cabe precisar que no solo basta con que el accionista se oponga al acuerdo votando en contra de él, sino que también es necesario que deje constar su oposición en el acta del acuerdo.
- Los accionistas ausentes; y,
- Los accionistas que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.
- En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación solo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones.

#### 2. ¿Cuál es el plazo para impugnar?

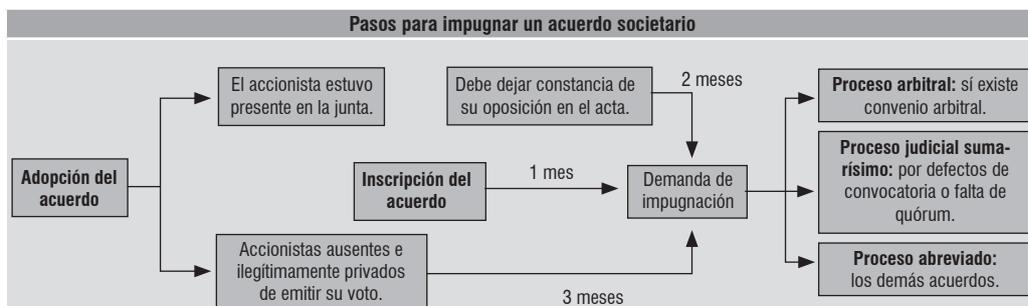
La impugnación caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.

#### 3. ¿Ante quién y cómo se tramita la impugnación?

La impugnación se demanda en la vía judicial, en caso no existir convenio arbitral, ante el juez del domicilio de la sociedad. La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

#### Base legal:

- Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (09/12/1997): artículos 38, 139 y ss.



## ¿Qué hacer ante un incumplimiento contractual? Alternativa: la cláusula de penalidad

### I. ASPECTOS GENERALES

Al celebrarse un contrato se pueden presentar una serie de situaciones posteriores, como el que uno de los contratantes decida no ejecutar sus prestaciones. Así, incumplir un contrato significará, en términos simples, no cumplir con alguna de las prestaciones asumidas. Por ejemplo, si celebro un contrato de compraventa y me comprometo a pagar S/. 1 000 mensuales, pero al final no los pago, evidentemente estaré incumplimiento el contrato que he celebrado.

En ese sentido, es común que se consulte **¿Qué hacer ante un incumplimiento contractual?** Al respecto, dentro de las alternativas que recomendamos siempre se encuentra la de insertar en el contrato una cláusula penal.

### II. CARACTERÍSTICAS DE LA CLÁUSULA PENAL

La cláusula penal es una prestación determinada, prometida por el deudor al acreedor en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación principal. La prestación ofrecida como cláusula penal suele ser pecuniaria, aunque nada impide que sea de otra naturaleza.

La cláusula penal tiene dos características esenciales:

- **Es un pacto accesorio.** Se dice que es accesorio en la medida en que su existencia tiene sentido siempre que exista una obligación principal de la cual depende, por lo que la cláusula penal no tiene autonomía. Este carácter accesorio implica que la cláusula penal pueda ser estipulada conjuntamente con la obligación o por acto posterior.
- **La función de garantía.** Esta función se aprecia en el hecho de que la cláusula penal sirve de protección o aseguramiento del crédito, mejorando la posición del acreedor al brindarle una mayor seguridad de que su interés sea satisfecho.

### III. MODELOS DE CLÁUSULA PENAL

#### 1. Penalidad compensatoria

Ante el incumplimiento de una prestación y en caso esta ya no pueda ser ejecutada, puede establecerse que se entregue una determinada suma de dinero o un bien, perdiendo la parte incumplidora su derecho a recibir la contraprestación pactada (ver modelo N° 1).

A través de esta cláusula penal se busca establecer cuál va a ser el pago por los daños que se generarían por el incumplimiento de una prestación; de ahí, que ya no sea necesario entablar un proceso judicial donde se acrediten tales daños, pues estos estarían fijados en el contrato.

#### 2. Penalidad por mora

Esta cláusula penal se estipula para el caso de (de) mora en el cumplimiento de la prestación debida. En este caso además del pago de la pena pactada, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación pendiente (Ver modelo N° 2). De esta manera puede estipularse, y de hecho es común que se haga, que por cada día de incumplimiento se pagará una penalidad de S/ (o x%) del valor total de la prestación. Por ejemplo, si se estipula en un contrato de compraventa que se quiere el bien para el 1 de diciembre y se entrega el 15, se habría configurado un incumplimiento tardío que demanda el pago de una penalidad por los 5 días de retraso.

#### 3. Otras penalidades

Finalmente, debemos señalar que en un contrato también pueden estipularse otro tipo de penalidades en caso se incumplan prestaciones que si bien no son la prestación principal, resultan accesorias a esta. Por ejemplo, en un contrato de compraventa puede establecerse una penalidad respecto a la demora en la suscripción de la escritura pública.

#### Base legal:

- Código Civil: artículo 1344 y ss.

#### MODELO N° 1

##### Cláusula penal compensatoria

Cuando una de las partes contratantes incumpliera alguna de las prestaciones asumidas, deberá pagar la suma de... (o entregar el bien...), como pena y en compensación por los daños y perjuicios ocasionados, perdiendo el derecho a recibir la contraprestación a favor, debiéndola devolverla si la hubiere recibido anticipadamente.

#### MODELO N° 2

##### Cláusula penal por mora

Las partes acuerdan que procede contra el retraso en el cumplimiento de las prestaciones respectivas, el pago de la suma de ..... por concepto de penalidad, sin perjuicio de serles exigible el cumplimiento de la(s) prestación(es) pendiente(s).

**Es factible que una E.I.R.L. celebre un contrato de compraventa con su titular**

**Consulta:** \_\_\_\_\_

*El titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) nos comenta que desea transferir a su E.I.R.L. un inmueble de su propiedad; sin embargo, tiene cierta incertidumbre sobre la legalidad de esta operación contractual, ya que es propietario y gerente de tal empresa.*

**Respuesta:**

La E.I.R.L. es una persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa. La importancia de este mecanismo radica en el hecho de permitir a una sola persona –natural– participar en el mercado restringiendo su riesgo de fracaso al aporte que realiza para constituir a la E.I.R.L., es decir, que en caso no funcione el negocio propuesto, las consecuencias adversas no impactarán en todo su patrimonio, sino únicamente en el del mecanismo jurídico.

Este es pues, el denominado derecho a la responsabilidad limitada del que goza el titular de la E.I.R.L. Se debe advertir, sin embargo, que si bien la E.I.R.L. se constituye por escritura pública para que adquiera personalidad jurídica propia, y pueda limitar la responsabilidad de su titular, necesita estar inscrita en el Registro Mercantil.

Como se puede advertir, si bien a nivel organizacional la voluntad de la E.I.R.L. confluye con la de su titular, a nivel jurídico son dos sujetos de derechos distintos, por lo que nada imposibilita a que puedan ocupar posiciones opuestas en un mismo contrato.

Respecto a que el titular es también el gerente de la E.I.R.L., debemos mencionar que este órgano está a cargo de la administración y representación de la empresa. Respecto al cargo, se tiene que este es personal e indelegable, contando con las siguientes competencias:

- Organizar su régimen interno;
- Representarla judicial y extrajudicialmente;
- Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- Cuidar de su contabilidad y formular las cuentas y el balance;
- Dar cuenta periódicamente al titular de su marcha;
- Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley o le confiere el titular.

Por lo tanto, resolviendo la consulta planteada, tenemos que no existe mayor controversia a nivel legal para que el titular de una E.I.R.L. pueda transferirle un inmueble de su propiedad, pese a que también es el administrador de esta empresa.

**Base legal:**

- Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Decreto Ley N° 21621: artículos 4 y 5.

**Un acreedor cuyo crédito es litigioso puede oponerse a la reducción del capital de su sociedad deudora**

**Consulta:** \_\_\_\_\_

*Un gerente general nos comenta que hace unos días, revisando el diario oficial El Peruano, se ha podido percatar que una deudora de la empresa que administra ha iniciado un procedimiento societario de reducción de capital social, por el cual, de concretarse, disminuiría su capital de S/. 5 000 000 a S/. 1 000, lo que imposibilitaría el cobro de su acreencia. Asimismo, nos comenta que el mencionado crédito que mantienen contra dicha empresa ha sido materia de un cuestionamiento arbitral, razón por la cual, nos consulta si es factible que puedan oponerse a la reducción de capital social en cuestión.*

**Respuesta:**

Una reducción de capital social genera siempre la posibilidad de afectar diferentes intereses, entre los que se encuentran los de los acreedores de la sociedad. Precisamente, a fin de salvaguardar los intereses de los acreedores, nuestro legislador les ha concedido el derecho de oponerse, mediante una demanda judicial, a la reducción de capital social de su deudora. Sin embargo, este derecho no es consustancial a todo acreedor, o dicho de otro modo, no todo acreedor –por el solo hecho de serlo– puede oponerse a la escisión de la sociedad que es su deudora. Este derecho está restringido a favor de acreedores cuyo crédito no está adecuadamente garantizado, aun cuando este se encuentre sujeto a condición o plazo:

- **Acreecias sujetas a condición:** Son aquellas cuya eficacia está sujeta a la producción de un acontecimiento futuro e incierto.
- **Acreecias sujetas a plazo:** Son aquellas cuya eficacia está sujeta a un lapso o periodo de tiempo que debe ocurrir inexorablemente.

Cabe precisar, además, que respecto a lo que se debe entender por crédito adecuadamente garantizado nuestro legislador societario ofrece escasas luces, de ahí que sea común que en la doctrina se advierta que este es un concepto con una alta dosis de subjetividad que es determinado caso por caso, resolviéndose las desavenencias por decisión judicial.

Otro de los puntos en donde nuestro legislador ha guardado silencio, es precisamente el tema materia de consulta: ¿es viable que un acreedor con un crédito litigioso se oponga a una reducción de capital? En relación con esta interrogante, la doctrina societaria ha sido clara en manifestar que la controversia que pueda existir sobre un crédito no restringe el ejercicio del derecho de oposición, debiendo el juez que conozca la oposición dictar las medidas necesarias para garantizar el crédito.

**Base legal:**

- Ley General de Sociedades: artículo 219.